

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su respectiva revisión, el cual nos fue remitido a través del correo electrónico institucional por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, el 29 de Enero de esta anualidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 192

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00035-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I, en contra de la señora KELLY GEOVANNA MEJÍA VÉLEZ en la que se advierten las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Ha aportado la apoderada de la parte demandante, a fin de acreditar la calidad de administrador de su poderdante, certificado de la Secretaría de Seguridad y Justicia y/o de Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, que data del 27/05/19, además de otro anexo a dicho documento completamente ilegible, sin que se pueda corroborar la legitimación de dicho administrador, para la fecha de presentación de la demanda.
- Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en relación al inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-845718 es a todas luces improcedente, puesto el bien inmueble se encuentra afectado por cautela con garantía real, debe la parte actora enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora KELLY GEOVANNA MEJÍA VÉLEZ, o en su defecto, se debe acreditar el envío físico de la misma y de sus anexos, conforme a lo requerido por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la instancia;

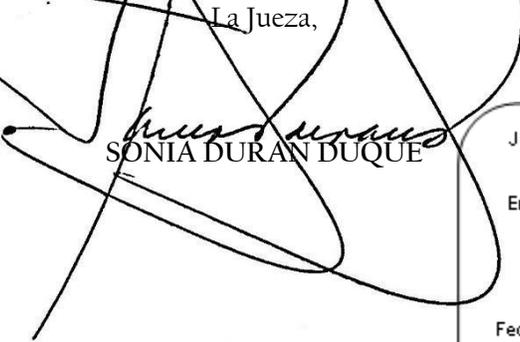
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I, mediante apoderada judicial en contra de la señora KELLY GEOVANNA MEJÍA VÉLEZ, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.293.874, portadora de la tarjeta profesional N° 98.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe por el momento exclusivamente, respecto a la presente providencia, ante la primera causal de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

02 MAR 2021

Fecha: _____
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO